

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

CUADERNO DE ANTECEDENTES: CA/080/2018.

PROMOVENTE: JOSÚE EVELIO ARJONA DZIB.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

Chetumal, Quintana Roo, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN relativa al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, promovido por Josué Evelio Arjona Dzib, por su propio derecho, por considerar la negativa del Instituto Nacional Electoral¹ de reponerle su credencial para votar.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal desecha la solicitud formulada por el actor y ordena reencauzar el asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, por ser esta la competente para resolver el juicio ciudadano interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

Del escrito de impugnación, se desprende lo siguiente:

Primera negativa del INE. El ocho de junio del año dos mil dieciocho², el impugnante acudió a las oficinas del INE en la ciudad de Cancún, para solicitar

_

¹ En adelante INE.

² Las fechas que se señalen en adelante se entenderá corresponden al año dos mil dieciocho.



la reposición de su credencial para votar derivado del extravió de la misma, señalando que personal del referido instituto le indicó que era imposible realizar el trámite toda vez que el plazo para realizarlo había fenecido.

Segunda negativa del INE. El once de junio, el impugnante acudió nuevamente a las instalaciones del INE en la ciudad de Cancún, para solicitar la reposición de su credencial para votar, por lo que, le reiteraron que el plazo para la realización del trámite había expirado.

Tercera negativa del INE. El quince de junio, el impugnante acudió de nuevo a las instalaciones del INE en la ciudad de Cancún, con la intención de presentar un escrito solicitando la reposición de su credencial para votar, pero el personal se negó a recibirlo.

Cuarta negativa del INE. Finalmente, después de haber agotado todos los medios a su alcance y realizado las gestiones necesarias para obtener el repuesto de la credencial de elector, acudió a la oficinas del INE para manifestar al personal que únicamente requería la reproducción de la credencial, pues dicho documento continua vigente y él se encuentra inscrito en la lista nominal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

Juicio ciudadano. Derivado de lo anterior, el veintinueve de junio, Josué Evelio Arjona Dzib, interpuso ante esta autoridad un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de combatir la negativa del Instituto Nacional Electoral de reponer su credencial para votar.

Auto de conocimiento. En la misma fecha derivado del mencionado juicio ciudadano, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó aperturar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/080/2018 e instruyó al Secretario General de Acuerdos la elaboración inmediata del Acuerdo Plenario que salvaguarde el derecho político-electoral del actor y de respuesta a su petición

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento a este Tribunal, en actuación



colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³".

Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovido por Josué Evelio Arjona Dzib, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por tanto, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe determinar, sobre la procedencia o no del Juicio Ciudadano presentado por el impugnante en contra del INE, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto de la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer sobre el fondo del juicio señalado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

En el caso concreto, la pretensión del actor es que este Tribunal ordene al INE la reposición de su credencial para votar con el objeto de sufragar el 1 de julio de este año, toda vez que, a su decir, dicho instituto le negó la reproducción de la misma y tal situación coarta su derecho al voto.

Ante tal situación, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción II⁴, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.



Materia Electoral, toda vez que, el acto reclamado no es competencia de este Tribunal.

Se arriba a lo anterior, porque en este asunto, se combate un acto del INE, a través quien por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es decir, de una autoridad administrativa federal, consistente en la negativa de reposición de la credencial para votar del actor.

Al respecto cabe precisar que si bien es derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones⁵, para tal efecto es necesario contar, entre otros requisitos, con la credencial para votar, documento indispensable para el ejercicio del voto.

Igualmente, vale señalar que el INE, a través del Registro Federal de Electores, es el órgano encargado de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten⁶.

Por tal motivo, debe precisarse que, al ser la autoridad administrativa electoral federal la encarga de expedir la credencial para votar, lo cierto es que, la facultada para resolver los asuntos atinentes a sus determinaciones es la jurisdiccional federal; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, apartado 1, inciso c); 4, apartado 1, lo cual encuadra dentro de lo establecido en el inciso a) del artículo 80 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el actor hace valer la negativa de reposición de su credencial para votar, atribuida al INE.

Por lo que, de las razones expuestas se advierta que este Tribunal, es **incompetente** para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, por lo que, corresponda a la Sala Regional Xalapa perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver el presente juicio, por materia y territorio, por ser el INE, una autoridad federal, y al ser Quintana Roo, parte de la circunscripción territorial de la referida Sala Regional Federal.

⁶ Artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Josué Evelio Arjona Dzib.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio ciudadano promovido por el actor, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Dese aviso a la autoridad competente, por la vía más expedita, de la interposición del presente medio de impugnación; asimismo, remítanse copia certificada del presente acuerdo y de las constancias originales, previa constancia que se deje de los mismos en el archivo de este Tribunal, para los efectos legales que correspondan.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE